

Los artículos 11, 29 y 31 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 11.

1. La convocatoria de elecciones al Parlamento se efectuará mediante decreto del presidente de la Comunidad Autónoma, en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, y se publicará en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

2. El decreto será publicado asimismo en el *Boletín Oficial del Estado* y será difundido por los medios de comunicación social de las Islas Baleares.

Artículo 29.

1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Por escaño obtenido, un millón quinientas mil pesetas.
- b) Por voto conseguido por cada candidatura que habrá obtenido al menos un escaño, cincuenta pesetas.

2. El límite en pesetas de los gastos electorales de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por ochenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción electoral donde aquéllos presenten sus candidaturas.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se abonarán veinte pesetas por elector en cada una de las circunscripciones en las que se habrá presentado candidatura, siempre que ésta haya obtenido al menos un escaño.

b) La cantidad subvencionada no será incluida en el límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

4. Las cantidades citadas se refieren a pesetas constantes. Por orden de la Conselleria de Economía y Hacienda, se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.

Artículo 31.

1. El control de la contabilidad electoral se efectuará de la manera y en los plazos señalados en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del régimen electoral general. Se remitirá el informe del Tribunal de Cuentas al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares.

2. La Comunidad Autónoma, en el plazo de los treinta días posteriores a la presentación, ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o ante el Tribunal de Cuentas, de la contabilidad, en concepto de anticipo y mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el noventa por ciento del importe de las subvenciones que de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores, de acuerdo con los resultados publicados en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears* y descontando, en su caso, el anticipo a que se refiere el artículo 30 de esta ley. En este acto, los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, deberán presentar, para poder suscribir este anticipo, un aval bancario por el importe del diez por ciento de la subvención a percibir.

3. Una vez que el Tribunal de Cuentas habrá remitido el informe correspondiente, el Consejo de Gobierno, en el plazo de los treinta días siguientes, presentará al Parlamento de las Islas Baleares un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas en los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento de la citada ley.

4. La Administración autonómica entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las entidades que las hayan de percibir, excepto en el caso en que éstas hayan notificado a la Junta Electoral de las Islas

Baleares que las subvenciones deben ser abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que éstas les hayan otorgado. La Administración autonómica verificará su pago de conformidad con los términos de la notificación citada, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de la publicación correspondiente en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que pertenezca la hagan guardar.

En Palma, a 22 de marzo de 1995.

EL PRESIDENTE,
Gabriel Cañellas Fons.

— o —

Núm. 6444

Ley 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

LEY DE ACTUACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES SOBRE MENORES INFRACTORES

Exposición de motivos

La Ley orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, en el artículo 5.1.a) atribuyó a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva sobre las instituciones públicas de protección y tutela de menores. Asimismo, la Ley orgánica 9/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en su artículo 10.33 reafirmó dicha atribución competencial exclusiva a la Comunitat Autònoma de las Islas Baleares.

La presente ley se fundamenta sobre este título competencial, así como sobre el Real Decreto 2170/93, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de protección de menores, y sobre el marco general que representa en la Comunidad Autónoma la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de acción social.

La presente ley regula de forma concisa una de las vertientes de la competencia de menores; la de ejecución de las medidas dictadas por los juzgados de menores. Se trata de completar y aclarar, respecto a lo que es competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el contenido de la Ley orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores. Dicha disposición, ya en su exposición de motivos, alude a su carácter urgente y deriva tácitamente a una necesaria legislación posterior. Ante la evidencia de esta necesidad, esta comunidad autónoma, con un escrupuloso respeto a la normativa estatal, a las competencias judiciales y del Ministerio Fiscal y al derecho internacional, se dota de la presente ley, cuyo objeto principal es la defensa del interés del menor y ello en el marco de las más modernas corrientes en cuanto a procedimiento: desjudicialización y utilización de la familia como canal de reinserción normal siempre que esto sea posible.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto, ámbito y competencia

1. La presente ley tiene por objeto regular la actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación a la ejecución de las medidas que son de su competencia en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores.

2. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Dirección General de Juventud, Menores y Familia de la Conselleria de Gobernación, actuará en la ejecución de las referidas medidas de acuerdo con los tratados y directrices internacionales, la presente ley, la normativa que la complemente y desarrolle, y demás que sea de aplicación.

Artículo 2. Criterios de actuación

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá sus funciones bajo el criterio genérico y superior de la defensa del interés del menor y bajo los siguientes criterios específicos:

- a) Un carácter fundamentalmente educativo de su intervención.
- b) Un reforzamiento de la inserción del menor en la sociedad o, en su caso, la promoción de su reinserción.
- c) Programas de atención y tratamiento al menor adaptados a las necesidades y características individuales de los menores atendidos.
- d) Una intervención globalizada sobre el menor, atendiendo a sus circunstancias personales, formativas, familiares y sociales.
- e) Una normalización y responsabilización progresivas del menor atendiendo, fundamentalmente, a la edad del mismo.

CAPÍTULO II

Ejecución de las medidas por parte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Artículo 3. Finalidad de las medidas

La finalidad de las medidas será la de estimular el proceso evolutivo del menor, en aras a conseguir la superación de sus dificultades en el orden personal y social y recuperar los recursos de relación consigo mismo y con el entorno.

Artículo 4. Clases

1. Las medidas de corrección a aplicar al menor podrán ser, dependiendo siempre de las circunstancias, bien las que enumera el artículo 2.4 de la Ley orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, bien otras medidas enumeradas en el artículo siguiente y tendentes a evitar el proceso.

2. La Administración autonómica pondrá a disposición del Ministerio Fiscal y del menor medidas complementarias a las anteriores.

3. En relación con la elección de la medida a aplicar se atenderá preferentemente a las recomendaciones de los organismos internacionales de los que forma parte España en el sentido de potenciar las medidas del apartado anterior al objeto de evitar el proceso y con el fin de reservar las medidas de internamiento como último recurso y para aquellos casos en que sea estrictamente necesario.

Artículo 5. Medidas tendentes a evitar el proceso

Las medidas que tienden a evitar el proceso penal son:

1. La reparación extrajudicial del daño supone un enfrentamiento del menor con su propia conducta y las consecuencias derivadas de ella, realizado a través de una intervención de tipo educativo y por instancia judicial. La reparación del daño implica la responsabilización del menor por sus actos a través de la obligación de reparar o compensar en todo o en parte los daños causados según sus propias posibilidades.

De acuerdo con la víctima se procederá a la cuantificación del mismo, y el modo y tiempo de realización de la actividad reparadora. En ningún momento se aceptará cantidad ni reparación alguna que no provenga del trabajo o actividad del propio menor. El consentimiento del menor quedará reflejado por escrito.

2. La conciliación participa de la anterior en todas sus finalidades excepto en relación con el carácter económico. Se realizará en unidad de acto y con constancia por escrito.

Artículo 6. Medidas judiciales en medio abierto

Serán las dictadas por el juez en cualquier momento del proceso o en la resolución del mismo e implican la no separación del menor del lugar de su residencia habitual.

1. La amonestación se llevará a cabo en la forma en que se considere conveniente para el cumplimiento del fin de concienciación y responsabilización del reproche social de los actos del menor. Podrá ser llevada a cabo directamente por el juez o delegarla en la autoridad administrativa. Consistirá en realizar con el menor un análisis de los actos realizados, el reproche social que los mismos suponen, y las consecuencias que de ellos pueden derivarse, instándole a la no realización de los mismos.

2. La libertad vigilada se adoptará siempre que sea aconsejable y será realizada por el equipo específico de la Dirección General de Juventud Menores y Familia que se determine, y consistirá en la ayuda socioeducativa por medio del control y seguimiento desarrollado con la colaboración de los recursos sociales y educativos del entorno del menor de manera continuada con la finalidad de que el menor consiga su autonomía personal y una efectiva integración sociofamiliar.

3. La prestación de servicios en beneficio de la comunidad es una actividad de interés general en beneficio de toda la colectividad consistente en la obligación de prestar cooperación, de carácter gratuito, en determinados servicios públicos o en entidades de carácter privado sin ánimo de lucro y con fines de interés social. A tal efecto, la resolución judicial fijará la duración de la prestación a desarrollar que se llevará a cabo en períodos compatibles con la actividad laboral o formativa del menor.

4. Se ofrecerá al menor tratamiento ambulatorio, cuando así se resuelva, en los centros de salud, unidades de salud mental, centros de día y cuantos centros se habiliten para ello dentro de la red ordinaria.

5. La acogida por otra persona o núcleo familiar supone otorgar temporalmente la guarda de un menor a una persona o personas distintas de aquellas con las que venía conviviendo, con la intervención de la entidad pública, con el objeto de recibir el apoyo suficiente para una atención y educación adecuadas a su edad y circunstancias. La Administración autonómica garantizará la idoneidad de los acogedores.

Artículo 7. Medidas judiciales en un medio institucional

1. El internamiento de uno a tres fines de semana se llevará a cabo por determinación del juez en cualquiera de los centros de régimen semiabierto o cerrado de que dispone la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Se entenderá, a efectos de esta ley, por fin de semana desde las 20 horas del viernes a las 8 horas del lunes sin que la duración total de la medida pueda exceder de 48 horas.

2. En el internamiento en régimen abierto el menor tendrá la obligación de residir en un centro, integrado en el ámbito de protección, en un régimen de convivencia similar al familiar, realizando fuera del centro sus actividades escolares o laborales, pudiendo disfrutar de fines de semana y períodos vacacionales en su propio hogar si ello es posible y se considera conveniente por el equipo técnico del centro.

3. El internamiento en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter sanitario y educativo a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.

4. El internamiento en régimen semiabierto consiste en la obligación de residir en centros de carácter socioeducativo en los que el menor desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo psicosocial en relación supervisada con el medio donde esté ubicado.

Las salidas del centro por parte del menor deberán ser puestas en conocimiento del Juzgado y del Ministerio Fiscal.

Las actividades escolares y prelaborales podrán realizarse fuera del centro en aquellos casos en que no se ponga en peligro la aplicación de la medida.

5. El internamiento en régimen cerrado impone la obligación de residir en un centro de tratamiento socioeducativo en el que el menor desarrolle hábitos de convivencia y en el que se someta a actividades rehabilitadoras y apoyo psicosocial. Los centros de cumplimiento de régimen cerrado estarán a cargo de personal con formación específica que garantice la custodia y seguridad de los menores así como su seguimiento individualizado. Los menores sujetos a esta medida no podrán salir del centro sin autorización judicial y cuando sea necesario lo harán acompañados de personal habilitado.

Artículo 8. Medidas complementarias

En todo caso y de forma complementaria a las anteriores la Administración

autonómica pondrá a disposición del menor y del Ministerio Fiscal las siguientes medidas:

1. Tratamiento terapéutico, que consistirá en el compromiso voluntario del menor y su familia de acudir al tratamiento con profesionales una vez detectadas carencias relevantes en el ámbito familiar.

2. Asesoramiento educativo, consistente en el compromiso voluntario del menor y su familia de acudir a un programa educativo en supuestos carenciales próximos al desamparo.

3. Formación ocupacional de carácter prelaboral, consistente en el compromiso voluntario del menor de tomar parte en talleres ocupacionales o de inserción prelaboral bajo la supervisión de la Administración autonómica.

Artículo 9. Revisión de medidas

Los equipos técnicos dependientes de la Dirección General de Juventud, Menores y Familia elaborarán informes periódicos sobre la ejecución de la medida y la evolución del menor, pudiendo instar al Ministerio Fiscal a que traslade a la autoridad judicial la conveniencia de la revisión de una medida en ejecución.

Artículo 10. Derechos del menor

El menor al que se aplique una medida no sólo conserva sus derechos y garantías constitucionales y los que vienen reflejados en tratados internacionales ratificados por España, sino que además tiene derecho a comunicarse con sus padres y familiares, con un abogado o la autoridad judicial, así como los que fijen los reglamentos que desarrollen la presente ley.

Artículo 11. Derechos y deberes de los padres o tutores

Los padres o tutores del menor sujeto a medida judicial tienen derecho a comunicarse con el mismo y recibir información relativa a su tratamiento y evolución y mantienen los deberes inherentes a la patria potestad, salvo que, en beneficio del menor, la autoridad judicial, en su caso, visto el informe de los equipos técnicos, dispusiesen lo contrario.

Disposición adicional primera

La Conselleria de Gobernación impulsará la cooperación entre todas las partes implicadas en la protección de menores con el fin de ejecutar la presente disposición y demás de aplicación, siempre en beneficio del menor.

Disposición adicional segunda

En el plazo de un año desde la publicación de esta disposición se elaborarán reglamentos de régimen interno de los centros del Govern balear, con el fin de adaptarlos a la presente ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo que dispone la presente ley.

Disposición final primera

Se faculta al Govern balear y a las consellerias competentes por razón de la materia para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guardin esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que pertenezcan la hagan guardar.

En Palma, a 21 de marzo de 1995.

EL PRESIDENTE,
Gabriel Cañellas Fons.

La consellera de Gobernación,
Catalina Cirer Adrover.

— o —

Sección II - Administración del Estado

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

DEMARCACIÓN DE COSTAS

Núm. 6436

ACTO DE APEO DEL EXPEDIENTE DE DESLINDE DEL DOMINIO PUBLICO MARITIMO TERRESTRE (26-DF/MA-07) DE CALA MURADA, T.M. MANACOR (BALEARES)

En cumplimiento del artº. 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre), interesada la notificación del apeo y no habiendo sido posible practicarla, se cita a todas las personas físicas o jurídicas que se consideren interesados, así como a los propietarios colindantes con el deslinde citado y afectados por el mismo que explícitamente se relacionan, a fin de mostrarles dicho deslinde mediante su apeo en el lugar, día y hora indicado :

LUGAR: URB. CALA MURADA (MANACOR) DIA: 19-04-95 ; HORA: 10,00

PARCELA

3868005
3868006
3868007
3868010
3868011
3868012
3868013

PROPIETARIO

DESCONOCIDO
DESCONOCIDO
AYUNTAMIENTO DE MANACOR
SALEM JAQUES-EDOUARD
MARTIN DU PAN REMY CHARLES ALBERT
HOFFMANN HARALD
PLANAS ORDINAS JAIME

— o —

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIRECCIÓN PROVINCIAL TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Núm. 6376

ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

D. SANTIAGOMARTINEZ FELIP, JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL 07/05 de MAO

HAGO SABER:1).- Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta U.R.E. a mi cargo contra VICENTE OLMOS CAMPO, deudor a la Tesorería General de la Seguridad Social, por el concepto de Descubierto total Autnomos, importantes en el día de la fecha la cantidad de 333.596.- Ptas de principal, 66.719.- Ptas de recargos de apremio y 50.000.- Ptas para costas calculadas del procedimiento, en junto el importe total de 450.315.- Ptas; y autorizada por la Direccion Provincial de la Tesoreria General de la Seguridad Social con fecha 23 de marzo de 1995, la subasta de los bienes inmuebles embargados, con fecha 24 de marzo de 1995, se ha dictado Providencia ordenando se celebre el proximo día 26 DE MAYO DE 1995, a las 10 horas, en el salon de actos de la Direccion Provincial de la Seguridad Social de Baleares, sita en La Rambla, 18 de Palma de Mallorca, la venta en publica subasta de los bienes embargados a dicho deudor, observandose en su tramite y realizacion las prescripciones de los art. 139 al 142 y 147 del Reglamento General de Recaudacion de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Providencia, se publica el presente Edicto de subasta, advirtiendo a cuantos desearan licitar lo siguiente: Que los bienes a enajenar son los que a continuacion se detallan:

LOTE UNICO:

URBANA, vivienda sita en el segundo piso del edificio en Mao, calle Doctor Camps numeros 26,28 y 30. Tiene su acceso unico e independiente por el numero 28 y que se designa como vivienda 28-2-A. Ocupa una superficie total edificada de 95,57 m2 mas una terraza cubierta de 8,33 m2.

Consta inscrita esta finca a favor de VICENTE OLMOS CAMPO, al tomo 1761, folio 122, finca 7774, ins. 2.

VALORACION 9.000.000.- Ptas

CARGAS ANTERIORES Y PREFERENTES QUE QUEDARAN SUBSISTENTES A LA ADJUDICACION:

-Hipoteca a favor de D. Jaime Escudero Siererol por un importe de 7.700.000.- Ptas.

TIPO DE SUBASTA EN 1 LICITACION 1.300.000.- Ptas